



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07022-2015-PC/TC

JUNÍN

RUBÉN DARÍO GRANADOS MUÑOZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Granados Muñoz contra la resolución de fojas 329, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced - Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo. Solicitó se le ordene a la municipalidad cumplir la Resolución de Alcaldía 093-2003-MPCH, de fecha 6 de marzo de 2003, mediante la cual se dispuso su nombramiento como funcionario público sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276. Su demanda fue declarada fundada por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, ordenándose que se reconozca y nombre al demandante funcionario público a partir del 6 de marzo de 2003. Mediante Resolución de Alcaldía 169-2005-MPCH, de fecha 28 de abril de 2005, se procedió a su reposición (ff. 81 y 82).
2. Con fecha 4 de julio de 2014, el recurrente presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (ff. 231 a 242), para denunciar que la municipalidad emplazada había emitido la Ordenanza 003-2013-MPCH y la Resolución de Alcaldía 130-2014-A/MPCH, las cuales aprobaron el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), respectivamente. Dichas normas reclasificaban su cargo de ejecutor coactivo con las siglas FUN, y no FP, correspondientes a funcionario público, lo cual ocasionaba una diferencia en la remuneración. Por ello, solicitó que se declarasen inaplicables ambas normas.
3. El Procurador Público de la municipalidad emplazada absolvió esta solicitud. Alega que lo solicitado por el recurrente excedía los alcances de la sentencia constitucional ejecutada. Además, señala que el demandante había formulado peticiones similares ante otros órganos jurisdiccionales en la vía contencioso-administrativa. Como consecuencia de ello, se desestimaron sus pedidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07022-2015-PC/TC

JUNÍN

RUBÉN DARÍO GRANADOS MUÑOZ

4. El Juzgado Civil de La Merced, con fecha 20 de agosto de 2014, declaró infundada la solicitud de represión de actos homogéneos (ff. 313 a 315), considerando que el acto denunciado no era sustancialmente homogéneo con el declarado lesivo en la sentencia constitucional y que no se evidenciaba alguna situación vulneratoria de sus derechos. La Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced - Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó dicha resolución con fundamentos similares (ff. 329 a 333).

La represión de actos homogéneos

5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
6. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos, deben concurrir dos presupuestos: por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional; y de otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
8. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada (que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia) y el origen o fuente del acto lesivo (realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena).
9. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional (incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento) y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, sin que existan dudas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07022-2015-PC/TC

JUNÍN

RUBÉN DARÍO GRANADOS MUÑOZ

sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

Análisis del caso

10. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.
11. Así, se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la sentencia constitucional de fecha 16 de febrero de 2005 (ff. 73 a 76), la cual declaró fundada la demanda, ordenando se reconozca y nombre al demandante como funcionario público a partir del 6 de marzo de 2003. Asimismo, se advierte que, en ejecución de la sentencia constitucional referida, el demandante fue repuesto mediante Resolución de Alcaldía 169-2005-MPCH, de fecha 28 de abril de 2005 (ff. 81 y 82). Por tanto, este Tribunal estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.
12. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.
13. Respecto de los elementos subjetivos, se verifica que tanto la Ordenanza 003-2013-MPCH como la Resolución de Alcaldía 130-2014-A/MPCH fueron emitidas por la municipalidad emplazada para la cual labora el recurrente, por lo que es posible que estas disposiciones generen alguna afectación sobre sus derechos. En tal sentido, los sujetos que fueron parte del proceso de cumplimiento coinciden con los sujetos contra los cuales se dirige la presente solicitud.
14. Respecto de los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional y el nuevo acto denunciado. En el presente caso, se observa que no existe tal semejanza. Ello toda vez que los actos cuya inaplicación se solicita no tienen vinculación directa con lo resuelto en el proceso de cumplimiento, pues el recurrente ha sido incorporado como funcionario público, no alterándose en modo alguno su régimen laboral.
15. Por tanto, este Tribunal considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional, máxime si, para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, es preciso que la homogeneidad sea manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07022-2015-PC/TC

JUNÍN

RUBÉN DARÍO GRANADOS MUÑOZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Junín 3
Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Signature]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL